

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3^aS/75/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

Encargado de Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^aS/75/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, mediante auto de diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de “*I.- El cobro excesivo que pretende la SUB DIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS. Por la cantidad de \$25,935.00...*” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de trece de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO

MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTORA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

De igual manera, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas que las autoridades demandadas; **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, de las autoridades demandadas; **TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUAUTLA, MORELOS por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II¹de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas, en las que se hizo constar que no las ofertaron en su momento procesal oportuno; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el once de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que el representante procesal de la parte actora comparecía; no así las autoridades responsables, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora las ofrecía por escrito, y que las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para ofrecerlos; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena" .

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

"El cobro excesivo que pretende la SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS. Por la cantidad de \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) Por concepto de infracción por pago extemporáneo de refrendo municipal de mi establecimiento mercantil..."

"La oposición la SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS para recibir mi pago de los refrendos de licencia de funcionamiento adeudados de los años 2022, 2023 y 2024..."

por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

La amenaza verbal y escrita de clausura y embargo realizado por el SUBDIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS ... (sic)

En este sentido, de las documentales exhibidas y de los hechos narrados en la demanda, se tiene como acto reclamado en el juicio, el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo anterior resulta así toda vez que, el cobro de \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) deviene del acta de infracción anteriormente mencionada.

Así como la negativa de la autoridad demandada de recibir el pago de los refrendos de la licencia de funcionamiento, respecto de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quedó acreditada en el presente juicio, con la documental exhibida por la parte actora, consistente en acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Ahora, respecto de la negativa de las autoridades demandadas de recibir el pago de los refrendos de la licencia

de funcionamiento, respecto de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, su existencia será materia de los párrafos subsecuentes.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del**

Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

La causal de improcedencia en estudio **es fundada**, como se explica.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir

determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁴.

¹⁴ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Decima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del

"2025, Año de la Mujer Indígena".

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁵.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la

Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1^a.J.10/2014 (10^a.) Página 487.

¹⁵ TERCER. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10^a.). Página 41241.

Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁶.

¹⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

La parte actora exhibió como pruebas el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, consultable a foja 18 del expediente principal, de la cual se puede observar que con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, personal de la Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acudieron al establecimiento denominado “[REDACTED] con giro de restaurante y en esa fecha se realizó la notificación del acta de infracción en comento, lo anterior, toda vez que dicho establecimiento no contaba con los refrendos correspondientes al año dos mil veintitrés.

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Decima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10^a). Página 699

sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Del dispositivo jurídico transrito en el párrafo anterior, se desprende que la demanda deberá presentarse ante este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado al afectado el acto o resolución impugnados.

Consecuentemente, si el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, fue notificada **el doce de octubre de dos mil veintitrés**, debió presentar su demanda **quince días hábiles a partir del día siguiente en que fue notificado el acto**, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que fue notificado el acto, para impugnar el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, comenzó a correr a partir del **trece de octubre de dos mil veintitrés**, y concluyó el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, según se advierte de la fecha que fue

asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 01); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo inconcuso que [REDACTED]

[REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹⁷ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁷ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda a fojas seis y siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme argumenta esencialmente que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional.

Las autoridades demandadas como defensas señalaron que la licencia es una autorización concedida por la administración a un gobernado, de la que deriva el derecho a ejercer el comercio en un giro comercial en específico de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentos aplicables al caso, por tanto, la parte actora reconoció la falta de pago de los refrendos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, por lo tanto, era obligación de la parte actora el pago de dichos refrendos.

En este contexto, el único agravio hecho valer por la inconforme deviene inoperante, atendiendo a las siguientes razones:

Los artículos 126, 265, 266, 268, 271, y 327 XV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautla, Morelos, establecen:

Artículo 126.- Podrán realizarse actos de comercio únicamente en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, en forma temporal, y previo pago de los derechos que se causen por concepto de licencias de funcionamiento, permisos y por el uso de suelo que fije la Autoridad, pagos que deberán sujetarse a lo establecido anualmente en la Ley de Ingresos Municipal.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Artículo 265.- La autorización, permiso o licencia que otorgue la Dirección de Industria y Comercio, se hará previo pago de los derechos que correspondan, conforme a la Ley de Ingresos del municipio, a la Ley General de Hacienda del Estado y al Código Fiscal en vigor.

Artículo 266.- La cédula de empadronamiento, licencia o permiso confiere a su titular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue expedida dentro del plazo autorizado, en el domicilio señalado en el documento y conforme a lo establecido en la reglamentación respectiva de cada actividad autorizada para ejercerla, siendo válidas únicamente durante el ejercicio fiscal en que haya sido concedida y deberán refrendarse invariablemente cada año, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 268.- La falta de pago de derechos dará lugar a que no sea expedida o refrendada la licencia respectiva y al cierre del establecimiento que ampare, hasta en tanto sean pagados los derechos que correspondan.

Artículo 271.- Todo establecimiento que esté funcionando sin la cédula de empadronamiento, el permiso o licencia respectiva, será clausurado de inmediato.

Artículo 327.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

XV. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales respectivas;

Dispositivos de los que se desprende que la autorización, permiso o licencia que otorgue la Dirección de Industria y Comercio, se hará previo pago de los derechos que correspondan; que se entiende por Licencia, la autorización que la autoridad municipal, otorga para el funcionamiento de un establecimiento o lugar y para un giro determinado, siendo el refrendo el trámite anual de revalidación que deben realizar ante el Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos; que las licencias de funcionamiento,

tendrán una vigencia anual; así el refrendo es un derecho que se paga anualmente y ampara la vigencia de la licencia de funcionamiento; que la falta de pago de derechos dará lugar a que no sea expedida o refrendada la licencia respectiva y al cierre del establecimiento que ampare, hasta en tanto sean pagados los derechos que correspondan; que el establecimiento que funcione sin licencia deberá ser clausurado de manera inmediata; y, que omitir el refrendo anual de cualquier licencia, es merecedor de una infracción.

De igual manera, el artículo 2 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, a la literalidad dice:

ARTÍCULO *2.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 2-A, 3-A, 4, 4°-A, 6°, 7°, 9°, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 1, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 13 BIS Y 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, SON INEMBARGABLES.

V. CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR ANUALIDAD, ÉSTE DEBERÁ HACERSE EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO O MARZO DEL AÑO CORRESPONDIENTE EXCEPTO EL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; Y.

En esta tesitura, era obligación del promovente realizar el pago anual del refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento [REDACTED] con giro comercial restaurante bar con alimentos, dentro de los meses de enero, febrero o marzo del año

correspondiente, esto con la finalidad de continuar explotando el giro comercial, y no ser acreedor de infracciones por la negativa de refrendar su licencia de funcionamiento.

Circunstancia que no fue acreditada por la parte quejosa en el procedimiento que nos ocupa.

Aunado a ello, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda anexaron, una orden de pago Industria y Comercio y Licencias de Funcionamiento, expedida por la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, con vigencia 07/12/2023, en la cual informan a [REDACTED]

[REDACTED] el monto total a pagar respecto del refrendo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del Restaurante Bar denominado “[REDACTED]”, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, consultable a foja 88 del expediente principal, al no haber sido objetada por el recurrente, al no haber desahogado la vista de la contestación de demanda, ni ampliar su demanda dentro del término concedido para tal efecto.

Razón por la cual **el único agravio** expresado por su parte respecto de la negativa de refrendar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con actividad comercial de Restaurante Bar, con número de [REDACTED] deviene inoperante; al no haber acreditado el haber realizado el refrendo de dicha

Licencia de Funcionamiento, tal como lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautla, Morelos; por tanto, son improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio 000308, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, Subdirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al actualizarse la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. - Es **inoperante** la única razón de impugnación aducida por [REDACTED], contra las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE

INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, atendiendo los argumentos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente.

CUARTO. - Es fundada la defensa de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio por [REDACTED]

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

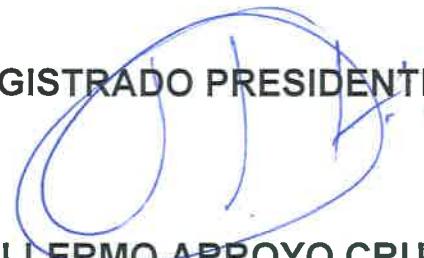
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

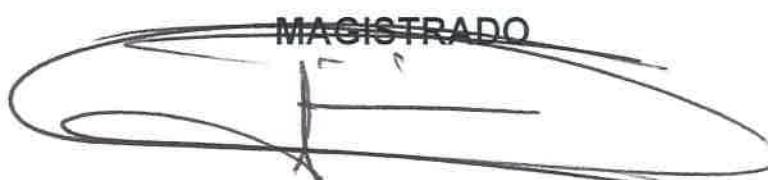
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/75/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^aS/75/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la

fracción X¹⁹ del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, derivado de la presentación de la demanda fuera del término previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

¹⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
²⁰ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²²; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**²³, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

²³ Foja 91.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público titular de dichas áreas y que, de seguirse repitiendo, pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se consideraba que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el

quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena" .

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3^ºS/75/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de **SUBDIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y JEFE DE INSPECTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

AVM

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.